



San Andrés, Islas, trece (13) de septiembre de Dos mil veintidós (2022)

Referencia	IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
Radicado	88-001-40-03-002-2021-00167-00
DEMANDANTE	MICHAEL PECHTALTH UNGER
DEMANDADO	CORPORACION CLUB NAUTICO SAN ANDRES ISLA
Auto Interlocutorio No.	0827

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado contra el auto de Sustanciación No. 159, de fecha 03 de agosto de 2022, por medio del cual el Despacho resolvió Requerir al representante judicial de la parte demandante, para que allegue a la demanda la constancia de notificación personal al demandado Corporación Club Náutico de San Andres-

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 0159 de fecha tres (03) de agosto de 2022, se requirió al representante judicial de la parte demandante, para que allegue a la demanda la constancia de notificación personal al demandado Corporación Club Náutico San Andres. Auto que fue notificado mediante estado electronico 080 de fecha 05 de agosto de 2022.

El día 10 de agosto de 2022, el mandatario judicial de la parte actora dentro del término de Ley presento reposición al proveído arriba mencionado, sustentando dicho recurso en el hecho de que el Despacho no ha resuelto la solicitud de medidas cautelares presentadas junto con demanda. No se ha tenido en cuenta las solicitudes en el sentido que se resuelva dicha petición de medidas cautelar presentadas al correo institucional de este despacho los días 05 de noviembre de 2021 y 27 de enero de 2022- el cual anexa copia.

Se dio traslado a las partes por el término de tres días del escrito que contiene el recurso conforme al Art. 110 del C.G. fecha de fijación 18 de agosto de 2022 y con fecha de des fijación el día 23 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Debe este Despacho, en esta oportunidad resolver sobre el recurso de Reposición que interpuso el apoderado de la parte actora, dentro del término de ejecutoria, en el que solicita que se reponga el auto de fecha 03 de agosto de 2022 y en su lugar se le dé trámite a la solicitud de medidas cautelares presentadas por el correo institucional de este despacho presentado el día 05 de noviembre de 2021.

En síntesis, la inconformidad del recurrente radica, en el hecho de que se le requirió para que procediera con la realización de la notificación de la demanda a



la corporación demandada, cuando se debió tramitar primero la solicitud de medidas cautelares, conforme al Art. 588 del C.G.P

Ya expuesto lo anterior y verificado que cumplido están los presupuestos para entrar a resolver el recurso de Reposición, sea lo primero por este Dispensador establecer que:

Artículo 318., del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de **reposición** procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

EL "Recurso de Reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada en derecho.- Luego de analizar lo actuado en el plenario, encontramos que el recurso instaurado por el recurrente fue presentado dentro del término que por ley se exige para su trámite, pues vemos que el auto atacado, fue notificado mediante notificación por estado Nro. 080 de fecha agosto 05 de 2022.

Ahora bien, revisado el expediente y el correo institucional de este despacho, se pudo constatar que dentro del expediente no reposa la solicitud de medidas cautelares de la que el apoderado ejecutante menciona que fue presentada junto con la demanda, de igual forma en el correo institucional no aparece escrito alguno de medidas cautelares que este halla presentado en escrito separado el día 28 de junio de 2021.

De dicha consulta al correo institucional el Despacho se percata de la contestación de la demanda por el togado doctor FRANK ESCALONA RENDON, presentada el día el 15 de febrero de 2022. Ver folio 108 del cuaderno.

Con relación al escrito de contestación de la demanda, esta Agencia Judicial observa que, el demandado Corporación Club Náutico de San Andres Islas a través de su Representante Legal señor YERSON DEL RIO CASTRO, sin haber sido notificado aún del auto admisorio proferido el día 19 de enero de 2022, presentó en los términos oportunos y a través de apoderado judicial, contestación de la demanda, conforme al inciso 1ro del artículo 301 del C.G. del P., el cual señala: "Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal

En este orden de ideas este Despacho procederá a declarar notificado al demandado CORPORACIÓN CLUB NAUTICO DE SAN ANDRES, ISLAS, a través de su representante legal señor Yerson del Rio Castro, dentro de los preceptos arriba mencionado.

Finalmente, respecto a la solicitud de medidas cautelares mencionada en el escrito de recurso de reposición, se le requiere al apoderado ejecutante para que allegue con destino a la demanda la solicitud de medidas cautelares y así proceder a darle el trámite respectivo conforme al Art. 588 del C.G.P



Así las cosas, la decisión reprochada no se repondrá, por cuanto el demandado presentó en los términos oportunos y a través de apoderado judicial, contestación de la demanda, conforme al inciso 1ro del artículo 301 del C.G. del P.,

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No REPONER el auto 0159 de fecha 03 de agosto de 2022, en el que el Despacho Resolvió requerir al representante judicial de la parte demandante para que allegara a la demanda la constancia de notificación personal del demandado,

SEGUNDO: De oficio Dejar sin validez y efecto el auto de sustanciación No. 0159 de fecha 03 de agosto de 2022, en el que el Despacho Resolvió requerir al representante judicial de la parte demandante para que allegara a la demanda la constancia de notificación personal del demandado, por cuanto el demandado CORPORACION CLUB NAUTICO DE SAN ANDRES, ISLA, a través de su representante legal señor YERSON DEL RIO CASTRO, otorgo poder al doctor FRAN ESCALONA RENDON quien dio contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal

TERCERO: Tener por notificado al demandado CORPOORACION CLUB NAUTICO DE SAN ANDRES, ISLAS, por conducta concluyente conforme al inciso 1ro del artículo 301 del C.G. del P.,

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al doctor FRAN ESCALONA RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.008.242 y T.P. No. 121.499 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: Requerir al doctor ALEJANDRO OSUNA GUTIERREZ, para que allegue con destino a la presente demanda la solicitud de medidas cautelares de las que hace referencia en su escrito de recurso de reposición

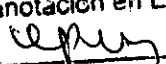
CUARTO: Por secretaria se procederá correr traslado de las excepciones de mérito o fondo propuesta por el apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda conforme al Art. 370 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 20
días del mes Septiembre (2022) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 095


La Secretaria